

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Sucesión Intestada Rad. 11001400305320210073300

Corresponde al Despacho entrar a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Antecedentes

Mediante apoderado judicial la señora Angy Carolina Corredor Pinilla en su calidad de representante legal del menor Juan David Ruge Corredor, hijo del causante, y con estado de liquidación de la sociedad conyugal, solicito declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Jairo Hernán Ruge Bogoya; conforme lo reglado en los artículos 489 y siguientes del Código General del Proceso.

Asignado el conocimiento, por auto de fecha 22 de abril de 2022, se declaró abierto y radicado en este Despacho la sucesión del causante del causante Jairo Hernán Ruge Bogoya, fallecido en la ciudad de Bogotá el 29 de abril de 2021, razón por la cual se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso y se llevaron a cabo el emplazamiento de conformidad con lo previsto en el art. 490 del C.G. del P., con acatamiento lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213; así como se procedió a reconocer al menor Juan David Ruge Corredor, como heredero en su condición de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, y a la señora Angy Carolina Corredor Pinilla que mediante sentencia de fecha 3 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 4° de Familia de Bogotá tenía en estado de liquidación la sociedad conyugal con el aquí causante, y opta por gananciales.

Adicionalmente se dispuso a citar a Juana Valentina Ruge Cobos, en su condición de hija del causante, quien en providencia de fecha 28 de marzo de 2023 se tuvo notificada por conducta concluyente y acepto la herencia con beneficio de inventario.

Verificado el llamado emplazatorio, se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, por auto de fecha 2 de agosto de 2023, diligencia en la cual se presentaron objeciones, las cuales fueron resueltas una vez practicadas las pruebas de oficio decretadas, en audiencia de fecha 22 de enero de los corrientes, impartiendo aprobación a los inventarios y avalúos

El numeral segundo del artículo 509 de C.G.P., establece que, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria. No obstante, la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición fue presentado de manera conjunta por los apoderados judiciales de los aquí herederos, observa el Despacho que tal acto liquidatorio ha de ser aprobado, por cuanto allí se incluyeron los bienes y deudas relacionados en el Inventario y avalúo aprobado en la diligencia llevada a cabo el 22 de enero de los cursantes, y el mismo se acoge a las instrucciones realizadas por los interesados. Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación.

Finalmente, los interesados indicaron que se protocolizaría la liquidación de la sucesión en la Notaria Sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá. Para el efecto, expídanse las copias pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Resuelve:

Primero: Aprobaren todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación, obrante a ítem 101 del plenario.

Segundo: Levantar la medida que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N- 20277632. Por secretaria, oficiese a quien corresponda.

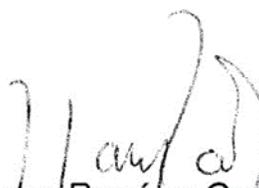
Tercero: Ordenar la inscripción del trabajo de adjudicación y de esta providencia en la Oficina de Registro correspondiente. Para tal efecto, previo pago de las expensas, expídanse las copias auténticas de ser necesario.

Cuarto: Ordenarla protocolización de la partición y de la sentencia, en la Notaria Sesenta y cuatro (64) del Círculo de esta ciudad, debiéndolo comunicar a este Despacho, una vez realizado el protocolo.

Quinto: Expedir copias auténticas de la partición y de la sentencia a los interesados a su costa, déjense las constancias a que haya lugar.

Sexto: Decretar la terminación del presente asunto.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 51 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>1º - abril - 2024</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria
